

**ACTA EXTRAORDINARIA N° 007-2018**  
**15 de marzo de 2018**

Acta de la sesión extraordinaria número siete del Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, celebrada en sus oficinas ubicadas en San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica, a las ocho horas con diez minutos del quince de marzo del dos mil dieciocho.

**Miembros propietarios presentes:**

Lic. Carlos Eduardo Quesada Hernández	Colegio de Abogados y Abogadas
Licda. Ana Lucía Jiménez Monge	Archivo Nacional
Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez	Registro Nacional
M.Sc. Norma Ureña Boza	Ministerio de Justicia y Paz
M.Sc. Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno	Consejo Nacional de Rectores (CONARE)

**Miembros suplentes presentes:**

Lic. Manuel Antonio Víquez Jiménez	Colegio de Abogados y Abogadas
M.Sc. Ana Lorena González Valverde	Consejo Nacional de Rectores (CONARE)

**Miembros suplentes ausentes con justificación:**

Lic. Mauricio López Elizondo	Archivo Nacional
Licda. Diana Chinchilla Núñez	Registro Nacional
Lic. Juan Carlos Montero Villalobos	Ministerio de Justicia y Paz

**Miembros suplentes ausentes sin justificación:**

**Director Ejecutivo:** M.Sc. Guillermo Sandí Baltodano

**Secretaria Administrativa de Actas:** Sra. Isabel María Vargas Montero

**Preside la sesión:** Lic. Carlos Eduardo Quesada Hernández

**Secretaria Consejo Superior Notarial:** Licda. Ana Lucía Jiménez Monge

**COMPROBACIÓN DE QUÓRUM**

Una vez comprobado el quórum de ley, da inicio a esta sesión.

Al ser las ocho horas con quince minutos ingresa la M.Sc. Ana Lorena González Valverde y a las ocho horas con dieciocho minutos se incorpora el Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez.

**CAPÍTULO I. ASUNTOS DE PRESIDENCIA**

**ARTÍCULO 1.** Propuesta de redacción para la "Reglamentación de los artículos 15, 15 BIS, 15 TER, 16, 16 BIS Y 81 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Reforma N° 9449 DE LA LEY N° 7786, del 30 de abril de 1998". (Acuerdos precedentes 2017-020-005, 2017-027-008, 2018-003-012 y 2018-005-007).

El presidente del Consejo y el Director Ejecutivo exponen el tema y se analiza la propuesta. Los miembros van realizando las observaciones que consideran pertinentes.

Siendo las ocho horas con cuarenta minutos ingresa el Lic. Manuel Antonio Viquez Jiménez.

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:  
ACUERDO 2018-007-001:**

- a) **Aprobar el Proyecto “Reglamentación de los artículos 15, 15 BIS, 15 TER, 16, 16 BIS Y 81 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Reforma N° 9449 DE LA LEY N° 7786, del 30 de abril de 1998”. (Acuerdos precedentes 2017-020-005, 2017-027-008, 2018-003-012 y 2018-005-007).**
- b) **Remitir de inmediato el proyecto anteriormente referenciado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para su revisión y consideración solicitando que, en un plazo no mayor a ocho días hábiles, remita el documento con las reformas específicas en su caso:**

**DECRETO EJECUTIVO  
No. \_\_\_\_\_**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ, EL MINISTRO DE  
HACIENDA,  
EL MINISTRO DE SALUD Y EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y los artículos 25, 27 inciso 1, 28 párrafo segundo, acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, encargado entre otros objetivos, de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas, delitos graves y financiamiento al terrorismo, según lo establecido en la Ley N° 7786 del 26 de diciembre del 2001 y sus reformas.
- II. Que nuestro país fue evaluado en enero del 2015 por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), grupo regional, al cual Costa Rica pertenece desde el año 2010, y que se adhiere al cumplimiento de las 40 Recomendaciones, las cuales constituyen un esquema de medidas de atención obligatoria, por parte de los países para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); ente intergubernamental, cuyo mandato es fijar

estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas.

- III. Que los resultados de este proceso de evaluación aplicada a Costa Rica, se oficializaron en julio de 2015, reflejando una serie de observaciones y señalamientos, pendientes de cumplimiento con respecto al estándar internacional; lo que promovió que el país fuera incluido en un proceso de observación y seguimiento intensificado, por parte del GAFI, a fin de atender las deficiencias señaladas, entre las cuales se destaca la emisión de un marco legal para las Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD) y su debida reglamentación y normativa prudencial.
- IV. Que si el país no cumple con el estándar internacional, será expuesto en listados públicos e incluido dentro de un proceso de seguimiento por parte del Grupo de Revisión de la Cooperación Internacional del GAFI (ICRG por sus siglas en inglés); lo cual equivale a estar incluido en los listados de países no cooperantes y de riesgo alto del GAFI; deteriorándose inminentemente la imagen del país ante la comunidad internacional.
- V. Que el país ha propiciado los mecanismos de trabajo interinstitucional e intersectorial, para atender las disposiciones y obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero, el financiamiento de terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y ha llegado a un acuerdo del más alto nivel político, institucional e intersectorial, estableciendo a la Dirección Nacional de Notariado (DNN) como el ente Regulador Natural y Supervisor de los notarios públicos, y a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), como el órgano de supervisión y control sobre las APNFD establecidas en el artículo 15 bis de la Ley N° 9449.

Por tanto,

**DECRETAN:**

**“REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 15 BIS, 15 TER, 16, 16 BIS Y 81 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, REFORMA N° 9449 DE LA LEY N° 7786, DEL 30 DE ABRIL DE 1998”**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que los sujetos obligados establecidos en los artículos 15, 15 bis, 16, 81, 15 ter y 16 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas, deberán observar en materia de prevención y lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento de terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo establecido en la Ley N° 9449 del 11 de mayo de 2017, reforma de la Ley N° 7786 y sus reformas, denominada: “REFORMA DE LOS

ARTÍCULOS 15, 15 BIS, 16, 81 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15 TER Y 16 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N.º 7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998”.

**Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas.** Para este reglamento, se entenderá:

- 1) **APNFD:** Actividades y profesiones no financieras designadas en la Reforma N° 9449 de la Ley N°. 7786 que incluye las siguientes actividades: a) Los casinos, incluyendo los casinos virtuales; b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen en forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles; c) Comerciantes de metales y piedras preciosas; d) Las actividades de organizaciones sin fines de lucro; e) Personas físicas y jurídicas, así como los abogados, notarios públicos y contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado; f) Proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, registro y administración de fideicomisos; g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia.
- 2) **Financiamiento al terrorismo:** Delito tipificado en el artículo 69 bis de Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- 3) **Ley N° 7786:** Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, del 30 de abril de 1998, y sus reformas.
- 4) **Sujetos obligados:** las personas físicas o jurídicas que se encuentran incluidas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la Ley N° 7786 y sus reformas.
- 5) **UIF:** Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.
- 6) **Actividad criminal:** Se refiere a todos los actos criminales que constituirían un delito determinante de la legitimación de capitales o que están vinculados al financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 7) **Oficial de cumplimiento:** Funcionario que la institución financiera o sujeto obligado a los que se refieren los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas, deben designar con el objetivo de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de legitimación de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al alcance que sea compatible de acuerdo con su propia naturaleza, bajo un enfoque basado en riesgos, según la normativa prudencial emitida por CONASSIF. El oficial de cumplimiento a su vez servirá de enlace con las autoridades competentes.
- 8) **Identificación de clientes y debida diligencia de clientes o usuarios:** Conjunto de procedimientos y directrices para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes o usuarios, verificar y monitorear las operaciones y transacciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de la legitimación de

capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- 9) **Países de mayor riesgo:** Países sobre los cuales el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Mundial (BM), entre otros, hacen un llamado de atención y que ha dispuesto incluir dentro de sus listados; para lo cual deben aplicarse contramedidas apropiadas eficaces y proporcionales a los riesgos que representan mantener relaciones con estas jurisdicciones.
- 10) **ROS o Reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas:** Reporte de Operación Sospechosa cuando el sujeto obligado sospecha que los fondos proceden de una actividad criminal delictiva o que están relacionados a la legitimación de capitales, financiamiento de terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en razón de que el cliente haya completado una transacción u operación o bien, cuando haya intentado hacerla y que por ciertas circunstancias no se haya completado.
- 11) **Confidencialidad y programas de cumplimiento obligatorio:** Programa elaborado por el sujeto obligado fiscalizado, aprobado por su autoridad máxima, el cual contiene las políticas y procedimientos para la debida diligencia y medidas de confidencialidad y resguardo de la información respecto al cliente, con un enfoque basado en riesgos, sobre la prevención y detección de la legitimación de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 12) **Normativa prudencial:** Normativa emitida por el ente u órgano de supervisión y control competente, designado en la Ley N° 7786 y su reforma N° 9449, según corresponda a los sujetos obligados consignados en los artículos 15, 15 bis y 15 ter.
- 13) **Facilidad crediticia:** Actividad realizada por personas físicas o jurídicas, bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), ante propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- 14) **Beneficiario final:** Corresponde al beneficiario real, cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, por virtud de contrato, convenio o acuerdo se beneficie de las transacciones, operaciones o servicios realizadas por el cliente o requirente de los servicios notariales mediante las entidades financieras o las APNFD. En relación con los notarios públicos, corresponde a lo dispuesto en la Ley N° 9416 denominada "Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal" y su reglamento.
- 15) **Cliente:** Para las actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis, se aplicará lo establecido por el CONASSIF mediante normativa prudencial.
- 16) **Usuario o requirente:** Persona física o jurídica que solicita los servicios de un notario público.
- 17) **LC/FT/FPADM:** Legitimación de Capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 18) **SUGEF:** Superintendencia General de Entidades Financieras.

- 19) **APLCFT-DNN:** Área de Prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento de terrorismo y financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de la Dirección Nacional de Notariado, como área encargada de atender los temas vinculantes en materia de Prevención de la legitimación de capitales, financiamiento de terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, dentro de la Dirección Nacional de Notariado (DNN) en el marco de la función notarial.
- 20) **DNN:** Dirección Nacional de Notariado, órgano rector de la actividad notarial con competencia exclusiva para regular la función notarial.
- 21) **CSN:** Consejo Superior Notarial: Órgano Colegiado de la Dirección Nacional de Notariado, encargado de dirigir y emitir políticas y directrices de la DNN.
- 22) **Estructuras Jurídicas:** Estructuras de personas jurídicas complejas con vínculos o dependencia entre sí mismas a través de participaciones accionarias o de cualquier otra naturaleza. Estas estructuras jurídicas incluyen también otras figuras contractuales como los fideicomisos.
- 23) **Personas Expuestas Políticamente (PEP):** Las personas expuestas políticamente (PEPs) de acuerdo a la definición establecida en el Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S "REGLAMENTO GENERAL SOBRE LEGISLACION CONTRA EL NARCOTRAFICO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACION DE CAPITALS, FINANCIAMIENTO DE TERRORISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA".
- 24) **CSNU:** Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- 25) **Consejo Presidencial de Seguridad Nacional:** Consejo creado en virtud del Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014 "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo", coordinado por el Presidente de la República e integrado por las o los ministros de la Presidencia, de Seguridad Pública, de Justicia y Paz, de Relaciones Exteriores y Culto y las o los presidentes ejecutivos del Instituto Costarricense de Turismo, con rango de Ministro de Turismo, del Instituto Costarricense sobre Drogas y la o el Director Nacional de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía; este Consejo actuará con fundamento en la organización y funciones establecidas para el Consejo Nacional de Seguridad Pública, creado mediante artículo 11 de la de la Ley General de Policía.
- 26) **Fondos u otros activos:** Productos financieros, dinero y otros activos incluyendo los activos financieros, dinero, recursos económicos y materiales incluyendo los recursos naturales, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos y los documentos legales o instrumentos de cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de o la participación en, tales fondos u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizados para obtener fondos, bienes o servicios.

- 27) **Plataforma de comunicación segura:** Herramienta electrónicas de comunicación utilizada para el intercambio de información entre la UIF, los sujetos obligados y otras instancias e instituciones conocida como UIF Directo.
- 28) **EBR:** Enfoque Basado en Riesgos de lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
- 29) **DDC:** Debida diligencia del cliente, usuario o requirente de los servicios notariales, según corresponda.
- 30) **ICD:** Instituto Costarricense sobre Drogas.
- 31) **CONASSIF:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- 32) **SUGEF:** Superintendencia General de Entidades Financieras.
- 33) **Titular Equivalente:** Persona encargada de reportar operaciones sospechosas en emprendimientos empresariales que por su tamaño no requieren de un Oficial de Cumplimiento.

## CAPITULO II INSCRIPCIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS SUGEF

**Artículo 3.- Inscripción de los sujetos obligados de los artículos 15 y 15 bis.** La SUGEF, a través de la normativa prudencial con un enfoque basado en riesgos, emitida por el CONASSIF, establecerá los plazos y la forma en que se llevará a cabo el proceso de inscripción, que permita generar un registro actualizado y permanente de todos los sujetos obligados que desarrollen las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas.

En el caso de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley N° 7786 y sus reformas, la tramitación de dicha inscripción será exclusivamente para sociedades constituidas como objeto único.

Los notarios públicos se regulan por lo dispuesto en el artículo 15 ter la Ley N° 7786 y sus reformas y no requieren inscripción ante la SUGEF. Conforme al Código Notarial, corresponde a la DNN llevar el Registro Nacional de Notarios.

El Superintendente de entidades Financieras, iniciará los procedimientos sancionatorios correspondientes y planteará la denuncia respectiva cuando así se considere, sobre aquellas personas que desarrollen alguna de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis, que no se encuentren debidamente inscritos ante la SUGEF; y actuará de la misma forma, toda vez que reciba una denuncia o tenga conocimiento de la existencia de éstas.

La SUGEF otorgará a cada sujeto obligado el respectivo comprobante de registro que emitirá la plataforma de registro de las personas jurídicas y físicas que desarrollan las actividades descritas por los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas, a los efectos de que los sujetos obligados puedan demostrar debida inscripción y actualización de la información.

La SUGEF habilitará los mecanismos de acceso a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD sobre la base de registro de los sujetos obligados establecidos

en el presente artículo, a fin de cumplir con las potestades legales en cuanto al desarrollo de los programas de capacitación, elaboración de informes de análisis operativo y estratégico, así como también en los asuntos relacionados a investigaciones y cooperación internacional.

Los sujetos obligados establecidos en los artículos 14 de la Ley N° 7786 y sus reformas, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza, dando por finalizada la misma, con todos aquellos sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley, que no se encuentren debidamente inscritos ante la SUGEF, lo anterior sin detrimento de otras disposiciones que establezca el supervisor bajo un enfoque basado en riesgos.

La inobservancia de estas disposiciones será causal de la aplicación de las sanciones correspondientes al artículo 81 de la Ley N° 7786 y sus reformas y la Superintendencia remitirá la respectiva denuncia ante las autoridades competentes, respecto al sujeto que desarrolla las actividades de manera informal.

**Artículo 4.- Sujetos obligados por la Ley N° 7786 y sus reformas.** Deberán someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF:

1) Las personas jurídicas que realicen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 de la Ley N° 7786 y sus reformas.

- a) Las operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos, tales como los cheques, los giros bancarios, las letras de cambio o similares.
- b) Las operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, la venta, el rescate o la transferencia de cheques de viajero o giros postales.
- c) Las transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.
- d) La administración de recursos financieros por medio de fideicomisos, o de cualquier tipo de administración de recursos financieros, efectuada por personas jurídicas, que no sean intermediarios financieros. Cuando se trate de fideicomisos con bienes en garantía, no se requiere inscripción ante la SUGEF, siempre y cuando estos fideicomisos no realicen ningún tipo de administración de recursos financieros.
- e) Las remesas de dinero de un país a otro.
- f) La emisión y/o la operación de tarjetas de crédito realizada por el sujeto obligado. Aquellos sujetos que se dediquen a la emisión y/o la operación de tarjetas de crédito que se encuentren supervisados por los órganos a los que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 7786 y sus reformas, no requieren de la inscripción a la que se refiere este Reglamento.

Para efecto de los sujetos que deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF, las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales, excepto que, del análisis realizado por la SUGEF sobre el tipo de negocio, volumen, riesgo y transacciones realizadas por la persona jurídica, se considere necesaria la inscripción aun cuando la actividad califique solo como sistemática.



Se entenderá que las personas que realizan o realizarán alguna de las actividades antes señaladas, serán consideradas sujetos de inscripción cuando reciban o declaren que van a recibir recursos de un tercero como actividad de negocio, en el entendido que dichos recursos son o serán recibidos, custodiados, girados y/o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos, o bien, están o estarán sujetos a cláusulas establecidas mediante acuerdos, contratos o convenios suscritos.

Los sujetos obligados, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar.

**2) Sujetos obligados por el artículo 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas.**

Las personas físicas y jurídicas que realicen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas, deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF:

- a)** Los casinos, incluyendo a los casinos que operan por internet.
- b)** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles-, lo que incluye a los corredores o intermediarios y promotores en la compra y venta, así como los desarrolladores de proyectos inmobiliarios.
- c)** Los comerciantes de metales y piedras preciosas, o de productos que los contengan. Se consideran metales preciosos el oro, la plata, el platino, el rodio, el paladio, el rutenio, el osmio y el iridio. Se consideran piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el jade, perlas naturales o cultivadas y otros tipos de gemas que según las cualidades de belleza o durabilidad o rareza y su valor en relación con las anteriores se puedan considerar preciosas.
- d)** La actividad de organización sin fines de lucro que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, según lo recomendado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Mundial (BM), entre otros, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.
- e)** Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, únicamente cuando realizan transacciones para sí o para sus clientes sobre las siguientes actividades:
  - i.** La compra y venta de bienes inmuebles.
  - ii.** La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente.
  - iii.** La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Se entenderá que la excepción de inscripción es para los profesionales cuando realizan las transacciones indicadas, en calidad de asalariados, para una entidad pública o una entidad privada que sean supervisadas. Cuando estos profesionales realicen estas actividades para un patrono público o privado no supervisado, deberán inscribirse ante la SUGEF.

- f) Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos.
- g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma organizada, habitual y utilicen las cuentas del Sistema Financiero Nacional.
- h) Las casas de empeño.

Las cuentas o servicios financieros que utilicen los sujetos obligados, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió en el ente supervisor, y estar a nombre del sujeto inscrito. Las Instituciones financieras establecidas en el artículo 14 de la Ley N° 7786 y sus reformas, deberán realizar una debida diligencia del cliente para asegurar estas disposiciones.

**Artículo 5.- Remisión a la UIF de sujetos no inscritos en la SUGEF.** Cuando la SUGEF le comunique a una persona, física o jurídica, su deber de presentar la solicitud de inscripción y no lo haga dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación o que, habiéndose iniciado el proceso de inscripción, no aporte en el plazo estipulado y en los términos solicitados por la SUGEF, la información que se le requiere para concluir con el trámite, procederá a comunicar este hecho a la Unidad de Inteligencia Financiera y a las entidades financieras supervisadas; asimismo, podrá ejercer las facultades de inspección conferidas en la Ley N° 7786 y sus reformas y deberá aplicar las correspondientes sanciones.

**Artículo 6.- Inscripción, desinscripción, revocatoria de inscripción y supervisión de los sujetos o entidades inscritas.** Los requisitos y el trámite aplicable para la inscripción, desinscripción y revocatoria de inscripción ante la SUGEF, así como lo referente a la supervisión de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas, serán definidos mediante normativa prudencial aprobada por el CONASSIF.

Los requisitos de identificación, conocimiento y verificación de los clientes que deben aplicar los sujetos inscritos, el tipo de reporte y la cuantía de las transacciones que deben informar dichos sujetos en forma periódica a la SUGEF, y las políticas, procedimientos y controles que deben implementar y cumplir serán definidos mediante normativa prudencial aprobada por el CONASSIF.

**Artículo 7.- Interés Público.** Se declara de interés público la lista de los sujetos inscritos, desinscritos, revocados y de los que se nieguen a inscribirse ante SUGEF. Dicha declaratoria autoriza a la SUGEF y a la Dirección Nacional de Notariado a efectos de publicar la información antes mencionada, por los medios y en la forma que estimen pertinentes.

**CAPITULO III**  
**POLITICAS Y MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO PARA PREVENIR E IMPEDIR LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (LC/FT/FPADM) PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF)**

**Artículo 8.- Política de Prevención.** Queda facultado el CONASSIF para emitir la correspondiente normativa prudencial diferenciada, con un enfoque basado en riesgos y los métodos y mecanismos de supervisión; para todos aquellos sujetos indicados en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas, que, por sus características especiales, requieren de lineamientos diferenciados. Para ello considerará todos aquellos elementos técnicos de la normativa que actualmente ha promulgado, los elementos técnicos que incluye el presente Reglamento, las obligaciones en materia de prevención y lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como también las obligaciones establecidas en la Ley N° 9449, reforma de la Ley N° 7786 y sus reformas, como sigue:

- a) Identificación de clientes y debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones comerciales con el cliente.
- b) Mantenimiento y disponibilidad de información sobre de los registros de transacciones con el cliente.
- c) Disposiciones y controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente Ley.
- d) Controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
- e) Controles cuando exista delegación en terceros para que realicen la identificación del cliente, identificación del beneficiario final y sobre el propósito de la relación comercial.
- f) Controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento de terrorismo cuando existan sucursales y filiales extranjeras.
- g) Controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
- h) Establecer los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas sin demora, en forma confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas.
- i) Implementar y asegurar procedimientos de confidencialidad cuando se está entregando a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.

**CAPITULO IV**  
**REGISTRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 TER**

**Artículo 9.- Registro de los sujetos obligados del artículo 15 ter.** Conforme lo establece el Código Notarial, la información, medios y procedimientos de recopilación y actualización de datos del Registro Nacional de Notarios, es competencia exclusiva de la DNN.

#### **CAPITULO V**

### **ÁREA DE PREVENCIÓN DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA DE LA DNN (APLCFT-DNN)**

**Artículo 10.- Funciones del Área de Prevención.** Las funciones del APLCFT-DNN serán las definidas mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado.

#### **CAPITULO VI SANCIONES**

**Artículo 11.- Procedimientos sancionatorios.** Los procesos administrativos sancionatorios contra los notarios públicos que incumplan las disposiciones establecidas en el artículo 81 de la Ley N° 7786 y sus reformas, se tramitarán según lo establece el Reglamento de Funciones del Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de la Dirección Nacional de Notariado. La DNN comunicará a la Unidad de Inteligencia Financiera las sanciones impuestas mediante resolución firme a los notarios públicos como sujetos obligados de acuerdo al artículo 81 de la Ley N° 7786 y sus reformas.

#### **CAPITULO VII**

### **POLÍTICAS Y MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO PARA PREVENIR E IMPEDIR LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (LC/FT/FPADM)**

**Artículo 12.- Políticas de Prevención.** Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado dictar la normativa regulatoria en materia de LC/FT/FPADM derivada del artículo 15 ter de la Ley N° 7786 y sus reformas, conforme a sus competencias legales y considerando las disposiciones de este reglamento, a fin de lograr una adecuada implementación de la Ley N° 9449 en materia de prevención y lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

#### **CAPITULO VIII**

### **POLÍTICA DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA DEL USUARIO O REQUIRENTE DE LOS SERVICIOS NOTARIALES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 15 TER EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**Artículo 13.- Política de aplicación de este reglamento a la función notarial.**

Las disposiciones del presente reglamento, en relación con el artículo 15 Ter, se aplicarán en aquellos actos y contratos que se celebren ante notario público cuyo monto, en efectivo o mediante transacciones de cualquier tipo, sea por sumas iguales o superiores a los diez mil dólares, moneda curso legal de los Estados Unidos de América, o su equivalente en colones, conforme dispone el artículo 81 de la Ley 7786. Quedan excluidos de las obligaciones establecidas en este reglamento los actos y contratos otorgados ante notarios públicos que dediquen sus servicios de manera exclusiva en las dependencias del Estado, los cónsules en función notarial, y los otorgados ante notarios que formalicen operaciones de las instituciones establecidas en el artículo 14 de la ley 7786.

**Artículo 14.- Medidas de Debida Diligencia con el usuario o requirente de los servicios notariales.** Son de especial relevancia los siguientes deberes funcionales del notario público, como medidas de debida diligencia:

- a) Identificar sin lugar a dudas a todo usuario o requirente de los servicios notariales con base en los documentos legalmente previstos para el efecto.
- b) Acreditar la representación cuando el usuario o requirente de los servicios notariales actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Notarial.
- c) Identificar al beneficiario final, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 9416 denominada "Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal" y su reglamento.

#### CAPITULO IX

##### **RELACIÓN CON EL USUARIO O REQUIRENTE DE LOS SERVICIOS NOTARIALES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 15 TER EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**Artículo 15.- Declaración del origen de los fondos y de la estructura de control.** Los usuarios o requirentes deben declarar al notario público la fuente u origen de los recursos, y la naturaleza de su actividad comercial.

**Artículo 16.- Prohibición de delegación de la debida diligencia notarial en terceros.** Los notarios públicos no podrán delegar en terceros la recopilación de información de las medidas de debida diligencia que son esenciales de la función notarial, tales como la identificación del usuario o requirente de los servicios notariales, la representación, y la identificación del beneficiario final conforme a la Ley 9416 y su Reglamento.

#### CAPITULO X

##### **EXPOSICIÓN A RIESGOS PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 15 TER EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**Artículo 17.- Riesgos mayores.** Corresponde a la APLCFT-DNN, en el marco de sus competencias conforme a la Ley, el establecer criterios sobre la definición de

riesgos mayores en materia de LC/CFT/CFPADM. Se entenderá que existen estas circunstancias, entre otros casos, cuando:

- a) Se solicite que el servicio notarial se brinde en lugares inusuales.
- b) Cuando se trata de usuarios o requirentes no residentes.
- c) Estructuras jurídicas complejas o que no exista información suficiente.
- d) Negocios donde existen elevadas cuantías de dinero en efectivo.
- e) Existen países identificados como de riesgo o sujetos a sanciones por parte de organismos internacionales como el GAFI o las Naciones Unidas.
- f) Países identificados con altos índices de corrupción u otras actividades criminales.
- g) Países o regiones identificadas como proveedores de financiamiento de terrorismo de apoyo a actividades terroristas.
- h) Transacciones donde existe poca claridad y no se identifican a los beneficiarios finales.
- i) Pagos o transacciones de partes desconocidas o terceros no asociados.

**Artículo 18.- Riesgos menores.** Corresponde a la APLCFT-DNN, en el marco de sus competencias conforme a la Ley, el establecer criterios sobre la definición de riesgos menores en materia de LC/CFT/CFPADM. Se entenderá que existen estas circunstancias, entre otros casos, cuando:

- a) El usuario o requirente del servicio notarial está sujeto al cumplimiento de medidas contra LC/FT/FPADM en concordancia con las Recomendaciones del GAFI.
- b) Se trate de personas jurídicas públicas que cotizan en bolsa.
- c) Empresas o instituciones públicas.
- d) Pólizas de seguros con primas de baja cuantía.
- e) Fondos de pensiones que ofrecen servicios de jubilación a empleados cuya deducción se aplica por medio de planillas.
- f) Productos o servicios financieros con limitaciones determinadas de bajo riesgo.
- g) Países con sistemas antilavado y contra el financiamiento de terrorismo adecuados.
- h) Países con bajos niveles de corrupción.

## CAPITULO XI MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 19.- Conservación de la información del usuario o requirente de los servicios notariales.** El notario público conservará toda la información que haya requerido para el otorgamiento del acto o contrato en su Archivo de Referencias, siguiendo las disposiciones establecidas para ello en el Código Notarial y en los Lineamientos que para tal efecto emita la DNN conforme su competencia.

**Artículo 20.- Disponibilidad de la información.** La información del Archivo de Referencias podrá ser requerida por la APLCFT-DNN exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 21.- Cooperación internacional.** El APLCFT-DNN coadyuvará en la atención de los pedidos de cooperación internacional inmediata en relación con la información disponible, a fin de que se atiendan en tiempo y forma los pedidos de terceros países en el marco de las investigaciones seguidas.

**CAPITULO XII**  
**DISPOSICIONES Y CONTROLES SOBRE LAS PERSONAS EXPUESTAS**  
**POLÍTICAMENTE PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTABLECIDOS EN EL**  
**ARTÍCULO 15 TER EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**Artículo 22.- Personas expuestas políticamente (PEPs).** Son de especial relevancia los deberes funcionales del notario público cuando se trate de usuarios o requirentes de los servicios notariales considerados Personas Expuestas Políticamente (PEPs), sean estos nacionales o extranjeros. En el caso de los presidentes o jefes de estado serán considerados como PEPs indefinidamente.

La APLCFT-DNN pondrá a disposición de los notarios la información relativa a los PEPs, a través del procedimiento que la DNN defina para ello.

**CAPITULO XIII**  
**CONTROLES SOBRE LOS RIESGOS CON RESPECTO AL SURGIMIENTO DE**  
**NUEVAS TECNOLOGÍAS EN NUEVOS PRODUCTOS Y NUEVAS PRÁCTICAS**  
**COMERCIALES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTABLECIDOS EN EL**  
**ARTÍCULO 15 TER EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.**

**Artículo 23.- Mecanismos de pago alterno.** Cuando los servicios, transacciones u operaciones que realiza el usuario o requirente de los servicios notariales, se efectúen utilizando mecanismos de pago alternativos mediante el uso de nuevas tecnologías, los usuarios deberán declarar en el acto o contrato el origen del dinero con que se sufragan los costos y de los pagos de la o las transacciones entre las partes, sean estos monedas virtuales, tarjetas virtuales y prepago y cualquier otro mecanismo similar. Quedan a salvo las excepciones previstas en el artículo 13 de este Reglamento.

**CAPITULO XIV**  
**CONTROLES CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO**  
**DE TERRORISMO Y EL FADM DEL SUJETO OBLIGADO DEL ARTÍCULO 15**  
**TER DE LA LEY N° 7786 Y SU REFORMA N° 9449, CUANDO LA ESTRUCTURA**  
**SE COMPONE DE SUCURSALES Y FILIALES NACIONALES Y EXTRANJERAS.**

**Artículo 24.- Personas jurídicas extranjeras.** Los usuarios o requirentes de los servicios notariales que sean personas jurídicas extranjeras deben ser entidades legalmente constituidas y registradas en su país de origen. Cuando esas empresas cuenten con sucursales en Costa Rica, conforme lo dispuesto por los artículos 225 a 232 del Código de Comercio, los notarios deberán proceder de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 9416 denominada "Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal" del 20 de diciembre de 2016.

**CAPITULO XV**

**CONTROLES CUANDO EXISTAN RELACIONES COMERCIALES Y TRANSACCIONES CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DE PAÍSES CATALOGADOS DE RIESGO POR ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 15 TER EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.**

**Artículo 25.- Países bajo un llamamiento.** El APLCFT-DNN podrá emitir alertas a los notarios públicos sobre los países de alto riesgo. Para tales efectos podrá considerar aquella información emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, y otras instancias referentes en el tema para producir la información correspondiente.

**CAPITULO XVI**

**REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS SIN DEMORA, EN FORMA CONFIDENCIAL A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL ICD, INCLUYENDO LOS INTENTOS DE REALIZARLAS.**

**Artículo 26.- Reporte de Operación Sospechosa.** Si el APLCFT-DNN sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva, o están relacionados al financiamiento del terrorismo o la proliferación, reportará de forma inmediata y confidencial sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD. Dichos reportes incluyen también los intentos de realizar una operación o transacción con independencia del monto de las mismas. La DNN, en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera, establecerá los mecanismos idóneos para cumplir con la obligación de reportar.

**Artículo 27.- Contenido de los reportes de operaciones sospechosas.** El contenido y la información del reporte de operación sospechosa, será definido por la DNN en conjunto con la Unidad de Inteligencia Financiera, de acuerdo a la plataforma electrónica y el modelo de comunicación respecto a esta materia, considerando los aspectos de confidencialidad que deben cubrir al emisor de la información, entendido como un tercero que actúa de buena fe.

Cuando la materia lo permita y la información está al alcance, los ROS deben ser complementados con la información de las operaciones, así como la información y diligencias con el usuario o requirente de los servicios notariales reportado, con el fin de determinar con precisión los elementos y eventuales aspectos inusuales detectados en el perfil y actividad del o los usuarios reportados, que permitan establecer la sospecha, o motivos razonables para sospechar que los fondos u otros activos proceden de una actividad delictiva, o que están relacionados al delito de legitimación de capitales, al financiamiento de terrorismo y el FPADM.

**Artículo 28.- Confidencialidad de los reportes de operaciones sospechosas.** El APLCFT-DNN deberá guardar absoluta confidencialidad sobre los reportes de operaciones sospechosas. La elaboración y remisión del ROS a la UIF tendrá total independencia de criterio de jefes y de los demás órganos de la administración activa.



De la misma forma, las personas físicas y jurídicas reportadas no deberán ser informadas bajo ninguna circunstancia, para lo cual el APLCFT-DNN deberá establecer los mecanismos de seguridad y confidencialidad absolutas de la información.

Corresponde a la DNN desarrollar la plataforma y los mecanismos de reporte, así como los procedimientos seguros y confidenciales para que los notarios reporten las operaciones sospechosas.

**CAPITULO XVII**  
**CONGELAMIENTO E INMOVILIZACIÓN DE FONDOS U OTROS**  
**ACTIVOS DE LAS PERSONAS O ENTIDADES DESIGNADAS O BAJO**  
**INVESTIGACIÓN DE TERCEROS PAÍSES VINCULADAS AL TERRORISMO, EL**  
**FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA**  
**PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, CONFORME A LAS**  
**RESOLUCIONES DEL EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS**  
**NACIONES UNIDAS Y SUS RESOLUCIONES SUCESORAS**

**Artículo 29.- Ejecución de acciones de congelamiento inmediato.** Para efectos de ejecutar las acciones de congelamiento inmediato de fondos u otros activos, designaciones y supresiones de personas físicas y jurídicas designadas, así como de la atención de requerimientos de cooperación internacional y demás procedimientos vinculantes, aplicados a través de las autoridades competentes, debe aplicarse lo establecido en los artículos 33 bis y 86 de la Ley N° 7786, reforma mediante Ley 9387 y su respectiva Reglamentación.

La Unidad de Inteligencia Financiera dispondrá de las herramientas tecnológicas adecuadas y seguras que permitan una comunicación inmediata y confidencial para la aplicación de estas medidas.

**Artículo 30.- Rige.** - Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de dos mil dieciocho.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Sergio Iván Alfaro Salas  
**MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Gustavo Mata Vega  
**MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Marco Feoli Villalobos  
**MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

Helio Fallas Venegas  
**MINISTRO DE HACIENDA**

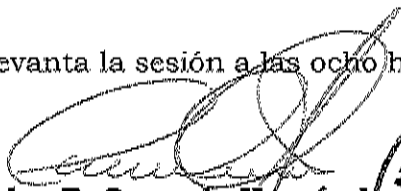
Fernando Llorca Castro  
**MINISTRO DE SALUD**

Manuel González Sáenz  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**


**c) Comuníquese y ejecútese de inmediato.**

**ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.**

Se levanta la sesión a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos.

  
**Carlos E. Quesada Hernández**  
Presidente



  
**Ana Lucía Jiménez Monge**  
Secretaria